

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

**Alejandro Esteller Moré**

*Catedrático de Economía. Universidad de Barcelona*

*Director de la línea en Análisis de sistemas impositivos. Instituto de Economía de Barcelona*

### RESUMEN

La elevada y creciente desigualdad en la distribución de la riqueza –acrecentada por los *shocks* sufridos por la economía mundial desde 2020– ha generado un debate académico y social a nivel global en torno al papel que un impuesto sobre el patrimonio neto puede tener en los sistemas fiscales actuales. El caso español es, en este sentido, paradigmático, al estar vigente este impuesto desde 1977. La experiencia de nuestro país, que repasamos en este artículo, sirve para entender la problemática de este impuesto: elusión (incluyendo movilidad interterritorial), evasión o escasa redistribución en el corto plazo. No obstante, el principal mensaje de este artículo es que el impuesto bien diseñado y aplicado puede conllevar también mejoras de bienestar; y este es el segundo mensaje del artículo, articulado siempre teniendo en cuenta la presión global que soporta el ahorro, en concreto, la que soportan los rendimientos en el IRPF.

### PALABRAS CLAVE

Gravamen sobre el ahorro, Reforma fiscal.

### 1. Introducción

España es una *rara avis* en relación con el impuesto sobre el patrimonio (IP). En la actualidad, junto con Noruega y Suiza, somos el único país europeo donde se grava la generalidad de la riqueza mediante un impuesto periódico (OCDE, 2018), y, por tanto, el único en solitario en la UE. En 1977 se estableció tal figura con carácter excepcional y transitorio; tales características desaparecieron con la Ley 19/1991, de 6 de junio, que es la que actualmente regula los principales elementos legales del impuesto compatible con la capacidad normativa de las CC.AA. de régimen común (Bassols y cols., 2010). De hecho, en España, tenemos cinco impuestos sobre el patrimonio si consideramos también la realidad de los territorios forales (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, por un lado; y Navarra, por el otro).

No es, eso sí, un impuesto que genere un importante volumen de recaudación (Durán y Esteller, 2020).

Como veremos, eso se debe a problemas de elusión y de evasión fiscal, así como a problemas intrínsecos de este tipo de imposición como pueden ser la dificultad de valoración de ciertos activos, en particular, los inmobiliarios, así como al papel jugado por el *límite a la confiscatoriedad*. Que la recaudación que genere sea baja y, por tanto, que la presión fiscal efectiva por contribuyente lo sea no nos debe llevar a engaño. Este gravamen, con carácter progresivo, se añade al que genera el de los rendimientos del ahorro en el IRPF; veremos que, teniendo en cuenta ambos impuestos, la presión fiscal puede no ser desdeñable, cuanto menos por contribuyente. Este es un mensaje, creo, importante de este artículo y que merece ser tenido en cuenta a la hora de plantear cualquier reforma sobre el gravamen del ahorro.

En todo caso, que la recaudación que genere no sea muy elevada tampoco tiene por qué ser óbice para eliminar este impuesto de nuestro sistema fiscal. Puede incentivar el uso productivo del capital, complementar el IRPF en la medida en que ciertas rentas (ganancias del capital no realizadas) no son gravadas periódicamente o reducir la *excesiva* concentración de

Agradezco los comentarios recibidos de Javier Vázquez-Grenno; cualquier posible error o imprecisión es, no obstante, responsabilidad exclusiva del autor.

la riqueza (1); en la medida en que ambos objetivos sean deseables en sí mismos, este impuesto puede jugar un papel relevante en nuestro sistema fiscal. Ahora bien, para ello, es importante reconocer y diseñar sus elementos legales acorde con sus limitaciones, así como insertarlo dentro de nuestro Estado descentralizado internalizando los efectos negativos de la competencia fiscal. Este es el segundo mensaje de este artículo, que más adelante intentaremos desarrollar, siquiera brevemente, a la luz, entre otros, de las propuestas del *Libro blanco de reforma tributaria* (Comité de personas expertas, 2022). En cualesquiera de los casos, no es el objeto de este artículo hacer una revisión de los argumentos a favor y en contra de este impuesto (véanse, por ejemplo, las recientes revisiones de Adam y Miller, 2021; o de Scheuer y Slemrod, 2021), aunque implícitamente sí comentaremos algo sobre ello a lo largo del artículo.

El resto del trabajo se estructura como sigue. En la siguiente sección analizaremos este impuesto en base a la teoría de la hacienda pública, haciendo hincapié en su analogía con un impuesto sobre los rendimientos del capital; en la sección tercera pasaremos a la práctica, analizando, el papel que juega actualmente en nuestro sistema fiscal (realidad) y el papel que podría llegar a jugar (ideales) habiendo mitigado ciertas limitaciones del impuesto. La sección cuarta concluye.

## 2. Impuesto sobre el patrimonio: teoría

### 2.1. *Imposición sobre los rendimientos del capital: doble imposición*

Supongamos dos individuos caracterizados a lo largo de dos períodos. Ambos, en el período 1, obtienen 10.000 euros netos de rendimientos del trabajo, esto es, después del pago de IRPF. Ambos, por tanto, son iguales en términos de capacidad económica, aproximada esta por la renta. La diferencia es que uno de ellos decide consumir un 10% de su renta en el segundo período; el retraso en el consumo es compensado financieramente a través de una rentabilidad *normal* del capital, 5%, de manera que acaba consumiendo 1.050 euros en el segundo período, que en valor presente siguen siendo 10.000 euros.

No obstante, a pesar de ser *iguales* económicamente, ambos individuos serán gravados de manera distinta en tanto en cuanto exista un impuesto sobre los rendimientos del capital. Se va a violar, pues, el principio de la *equidad horizontal*. Si el impuesto sobre los rendimientos es del 20%, el *ahorrador* tendrá que pagar 10 euros más, de forma que, *ceteris paribus*, sólo podrá consumir 1.040 euros. Esto es, su consumo en valor presente será de  $9.000 + (1.040/1,05) = 9.990,05$  euros; por debajo, por tanto, del consumo realizado por el *no-ahorrador*. Es esta una situación de doble imposición: se grava, por un lado, la renta que ha permitido ahorrar, así como el ahorro generado por esta que, simplemente, ha supuesto un diferimiento del consumo (2). Ello genera una distorsión en contra del ahorro –no caracterizadas aquí sus consecuencias en términos de eficiencia– y, suponiendo que los rendimientos del trabajo obtenidos en el período 1 difirieran entre individuos, no se consiguen mejoras de equidad vertical que no se puedan alcanzar ajustando la progresividad del impuesto sobre la renta en el momento inicial. De ahí, entre otros, la naturaleza dual de los sistemas fiscales actuales (gravamen relativamente más bajo de las rentas del capital).

La literatura de la imposición óptima identifica, no obstante, situaciones en las cuales la decisión de ahorrar, así como las rentabilidades obtenidas están correlacionadas positivamente con la capacidad económica de los individuos (Fagereng y cols., 2020; o Bach y cols., 2020). En el primer caso, tal circunstancia justificaría la doble imposición, pues sería una manera indirecta de gravar a los individuos de mayor capacidad económica (p.e., los individuos con más educación tienen una menor aversión al riesgo o menores tasas de descuento intertemporal) en la medida en que, recordemos, la renta es solo un indicador imperfecto de esta. Se obtendrían ganancias en términos de equidad vertical (Sáez, 2002) (3). En el segundo caso, lo que la eficiencia sugiere es gravar solo los rendimientos extraordinarios, esto es, los que superan la compensación mínima por retrasar el consumo. En definitiva, el gravamen de los rendimientos del capital puede estar justificado y, en cualesquiera de los casos, como sugiere el *Mirrlees Review*, lo que debería gravarse, por cuestiones de eficiencia, son los rendi-

mientos extraordinarios (Banks y Diamond, 2010). Sobre esto, volveremos al final de la siguiente sección. En la práctica, eso sí, en el IRPF se grava el rendimiento normal y el extraordinario.

## 2.2. El gravamen total sobre los rendimientos: el impacto adicional del IP

Lo anterior es lo que tenemos en todos los sistemas fiscales: un impuesto sobre los rendimientos del capital a unos tipos más bajos que el resto de las fuentes de renta para, implícitamente siquiera, reducir la doble imposición o, dicho de otra manera, mitigar el gravamen sobre la rentabilidad *normal* del capital. Sin embargo, en España (incluyendo, recordemos, los territorios históricos) tenemos además un IP. Supongamos un determinado rendimiento *normal*,  $r$ , del patrimonio del contribuyente-persona física,  $W$ , y un tipo impositivo efectivo de IP,  $t_p$ . La analogía es inmediata:  $W \times r \times t_R = W \times t_p$ ; esto es,  $t_R = (t_p/r)$ . Se puede asimilar, pues, un IP a un impuesto sobre los

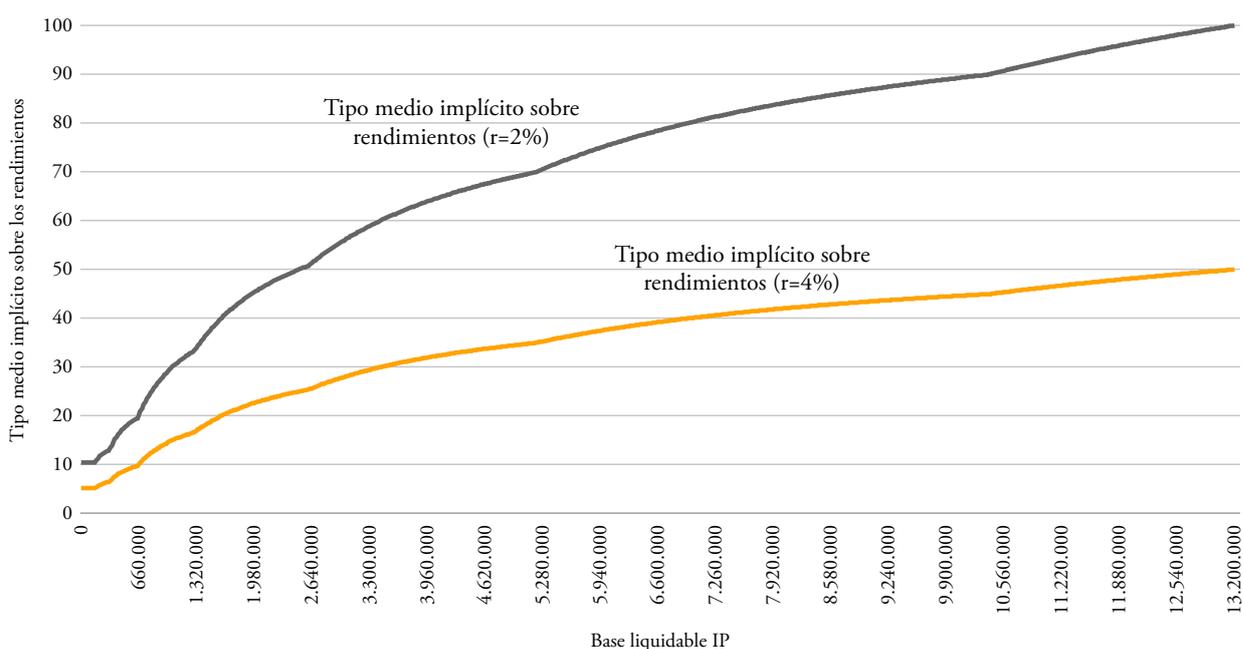
rendimientos del patrimonio. Un ejemplo: un tipo medio efectivo sobre el patrimonio del 0,2% (marginal mínimo de la tarifa estatal) con una rentabilidad del 2% equivale a un impuesto sobre los rendimientos del 10% (4). Por tanto, la presión fiscal total que soportan esos rendimientos es del 10% en IP más la derivada de su gravamen en el IRPF. Cuanto mayor sea el rendimiento *normal* utilizado, menor es el tipo implícito que el IP genera sobre los rendimientos (véase, por ejemplo, Durán y Esteller, 2014). Veámoslo gráficamente.

En el gráfico 1, hemos utilizado la tarifa progresiva –de ahí la relación no lineal– de IP de Cataluña (5) y la correspondiente tarifa de la base imponible del ahorro en IRPF (cuota autonómica más estatal) (6). Se observa, efectivamente, que el tipo implícito medio es menor cuanto mayor es la rentabilidad; para  $r=4\%$ , el tipo no es exactamente la mitad del obtenido para con  $r=2\%$ , precisamente, por el hecho de que la tarifa sea progresiva. En todo caso, vemos que el tipo medio implícito para  $r=2\%$  ( $r=4\%$ ) al-

**Gráfico 1**

### Presión fiscal implícita sobre el ahorro derivada del IP, según la rentabilidad anual

Datos en porcentaje

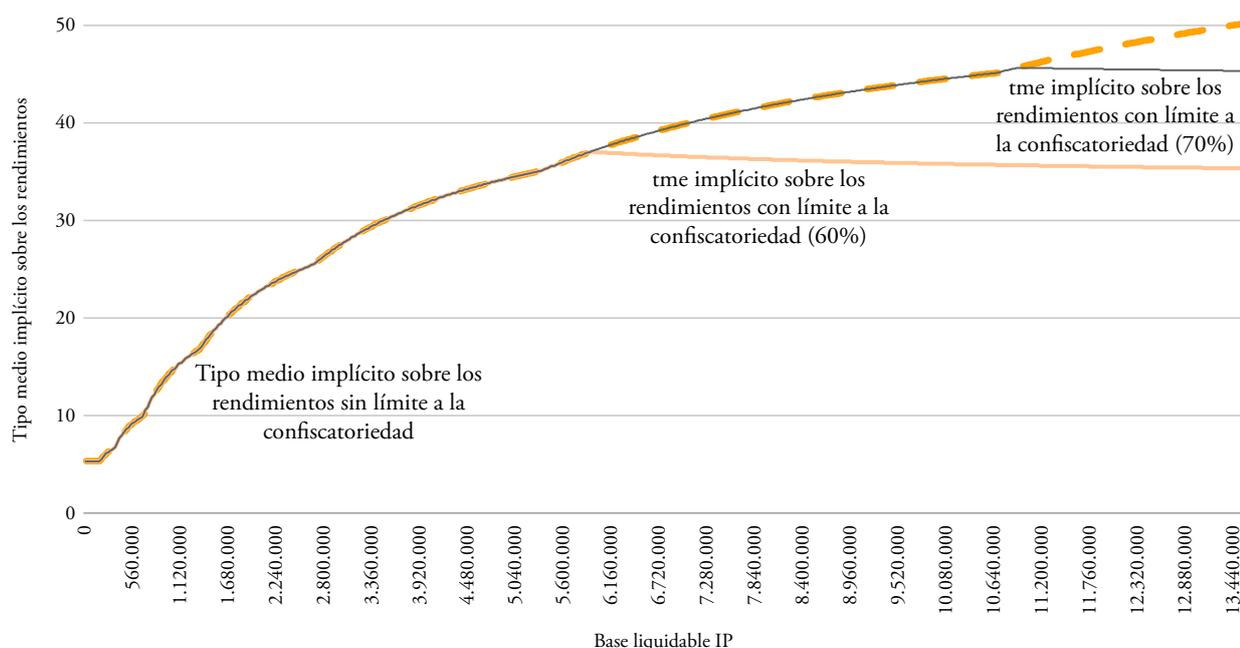


Fuente: Elaboración propia.

**Gráfico 2**

**Presión fiscal implícita sobre el ahorro derivada del IP, teniendo en cuenta el límite a la confiscatoriedad (IRPF+IP)**

Datos en porcentaje



Fuente: Elaboración propia.

canza el 26% (tipo marginal máximo sobre el ahorro en IRPF) para una base liquidable de 860.000 euros (2.700.000 euros) (7). Sin duda, se trata de un nivel de presión fiscal no desdeñable. Sin embargo, este no es el final de la historia.

El pago de IP (flujo) puede conllevar problemas de liquidez al contribuyente al gravar una magnitud *stock* como es la riqueza y, en cualquier caso, legalmente, el gravamen puede ser calificado como confiscatorio. Para evitarlo, la ley del impuesto (art. 31) establece un límite al gravamen de IP. En concreto, la suma de la cuota íntegra de IP más la de IRPF no puede superar el 60% de la base imponible de IRPF (sin contar con el importe de las ganancias patrimoniales a más de un año). Si superan el 60%, la cuota de IP se debe reducir hasta que se cumpla la anterior condición, con la restricción adicional de que la reducción no puede superar el 80%. Vamos a rehacer, pues, el gráfico anterior para  $r=4\%$ , suponiendo que la única fuente de renta del sujeto pasivo son rentas del capital

y que, en cualquier caso, no obtiene ganancias a más de un año.

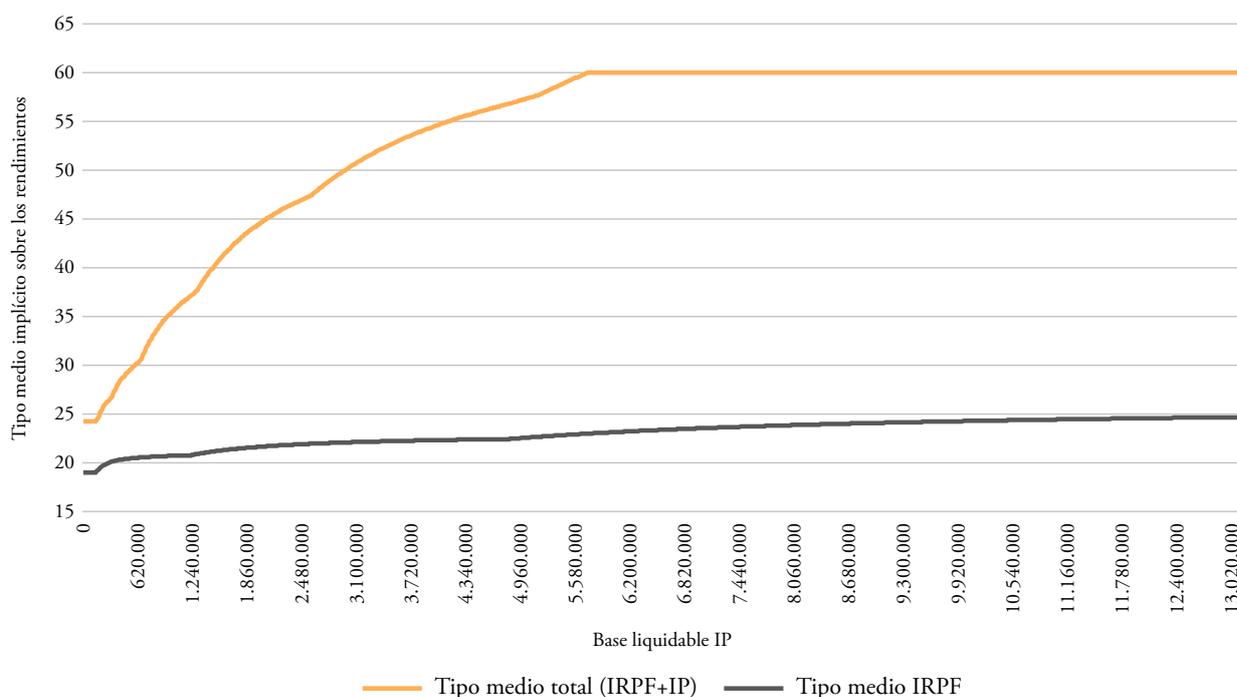
Esto se observa en el gráfico 2. La línea naranja gruesa discontinua coincide con la naranja del gráfico 1. El límite actual (definido en el anterior párrafo) opera a partir de 5.940.000€ de base liquidable de IP (por debajo de esa cifra, se solapa con la curva naranja del gráfico 1), e implica que el tipo medio implícito no supera el 36%, aproximadamente (línea naranja clara). Si el límite es menos, digamos, exigente y se calcula como un 70% de la renta declarada en IRPF (como era el caso en régimen común hasta 2003), el tipo implícito máximo se sitúa alrededor del 45% y el límite opera a partir de 10.960.000 euros de base liquidable (8) (línea gris).

Lo interesante, no obstante, es simular el nivel de presión fiscal total (expresado, de nuevo, sobre los rendimientos) para distintos niveles de base liquidable de IP; para ello, seguiremos utilizando  $r=4\%$ .

## Gráfico 3

### Presión fiscal implícita total sobre el ahorro derivada del IP y del IRPF, teniendo en cuenta el límite a la confiscatoriedad (IRPF+IP)

Datos en porcentaje



Fuente: Elaboración propia.

Esto es lo que se muestra en el gráfico 3. El tipo medio derivado del IRPF converge al 26%, pues ese es el marginal máximo actual para todas las CC.AA. de régimen común. No obstante, obsérvese cómo a partir de, aproximadamente, 1.820.000 euros la mayor fuente de presión fiscal sobre el ahorro viene dada por el IP (tme de IP > tme de IRPF), convergiendo a un nivel máximo de presión fiscal total del 60% a partir de 5.800.000 euros de base liquidable, aproximadamente.

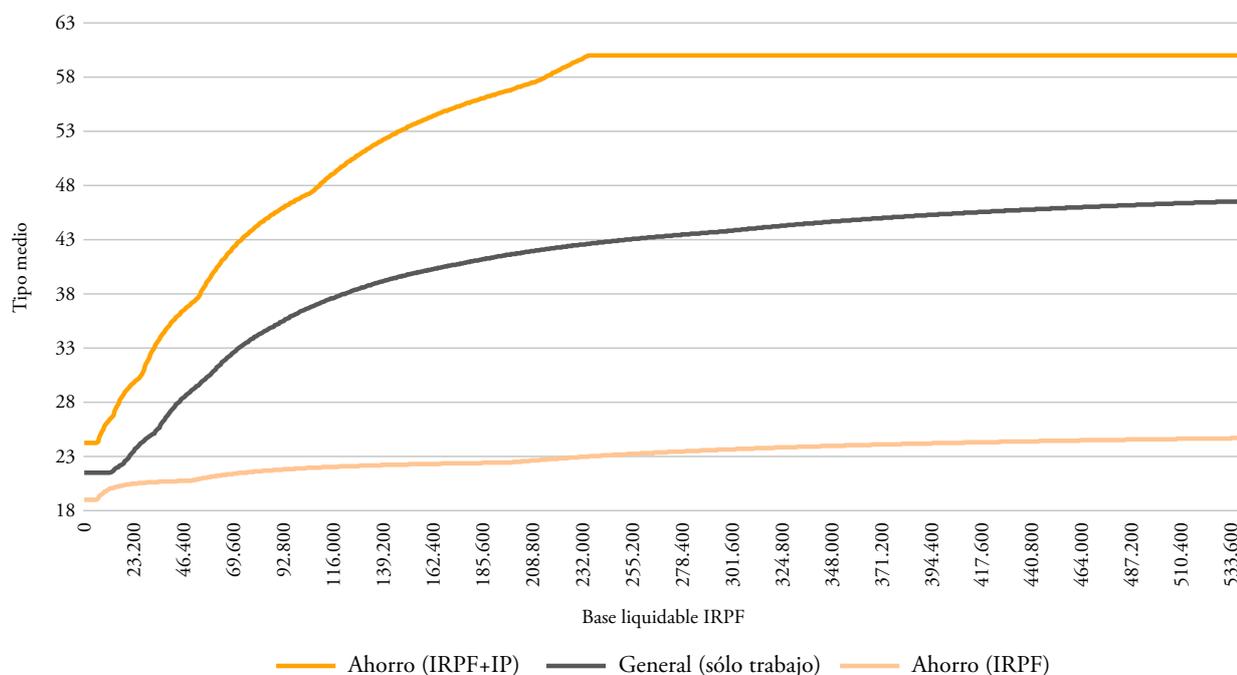
Como hemos dicho en la introducción, este es uno de los mensajes de este artículo. Cuando se consideren cambios fiscales en el IP (o de los rendimientos del ahorro en IRPF, claro), debería considerarse el gravamen conjunto del ahorro, cuanto menos, el derivado de las figuras tributarias de naturaleza periódica y progresiva. Solo así se puede diseñar una reforma fiscal que compatibilice plenamente los objetivos deseables de equidad y de eficiencia.

En los gráficos anteriores, de manera secuencial, se ha intentado mostrar el impacto del IP sobre el gravamen total sobre los rendimientos del ahorro. Por último, utilizando de nuevo los tipos de IRPF de Cataluña, vamos a comparar la presión fiscal sobre el trabajo (suponemos que esa es la única fuente de renta en la base general del IRPF; línea gris) y sobre el ahorro (línea naranja claro: solo IRPF; línea naranja: IRPF más IP teniendo en cuenta el límite). Esto se muestra en el gráfico 4. Se trata de un modelo estático, de manera que no consideramos el gravamen del ahorro que pueda soportar el trabajador en un futuro (9). Sin duda, esta es una limitación importante y que se suele dar en la práctica cuando se compara para un momento del tiempo la presión fiscal en IRPF del ahorro con la presión fiscal de los rendimientos del trabajo. O, dicho de otra manera, lo realmente informativo es comparar la presión fiscal a lo largo de todo el ciclo vital del contribuyente. Dicho esto, obsérvese que, como

**Gráfico 4**

**Presión fiscal implícita sobre el capital (IRPF+IP) vs sobre el trabajo**

Datos en porcentaje



Fuente: Elaboración propia.

ya sabemos, para un mismo nivel de renta (la parametrización del eje horizontal es, por tanto, diferente de la de los anteriores gráficos), la presión fiscal que soporta el trabajo en IRPF es superior a la del ahorro. Ahora bien, para todo el rango de valores, si tenemos en cuenta también el gravamen de IP, el ahorro soporta una mayor presión fiscal que el trabajo.

Por último, en la sección 2.1, hemos diferenciado entre una rentabilidad normal del capital y una extraordinaria, esto es, por encima de la simple compensación financiera por retrasar el momento de consumir. En el análisis gráfico que hemos realizado, no hemos explicitado esta diferencia que, no obstante, sí está implícitamente incorporada. El IP grava solo el rendimiento normal del capital; en este sentido, fijémonos que, al inicio de esta sección, al hacer la analogía con un impuesto sobre los rendimientos, decíamos: dado un determinado rendimiento *normal* del capital. O, dicho de otra manera, dado ese tipo implícito así calculado, el IP es menos gravoso para

los contribuyentes con elevadas tasas de rentabilidad y, además, para estos, *ceteris paribus*, el IP será preferible a un impuesto sobre el capital, que grava también el rendimiento extraordinario.

Tomada esta consideración explícitamente, se entiende el papel independiente que el IP puede jugar en el sistema fiscal (Allais, 1977). Esto es muy relevante, pues, desde el punto de vista de la eficiencia, justifica la existencia del IP aparte de un impuesto sobre los rendimientos. En concreto, el IP crea una distorsión entre ahorradores (por ejemplo, ante una rentabilidad nula, el contribuyente no pagaría IRPF) tal que el capital debería, progresivamente, pasar de las manos de los ahorradores *inactivos* o *pasivos* (para los cuales el IP es especialmente gravoso) hacia, llamémosles así, los emprendedores con elevadas tasas esperadas de rentabilidad (10). Guvenen y cols. (2019) demuestran con un modelo teórico, que calibran para el caso de los EE.UU., las ganancias de bienestar de esta asignación alternativa producida gracias a un IP.

### 3. Impuesto sobre el patrimonio: realidad e ideales

Establecida la teoría o, cuanto menos, el papel complementario de un IP dentro del sistema fiscal, la pregunta inmediata es cuál es la realidad del impuesto en nuestro país. Sobre ello vamos a dar solo unas pinceladas, pues ya lo hemos tratado en anteriores publicaciones. Cabe decir que la capacidad recaudatoria y redistributiva del impuesto se ve seriamente taimada tanto por la evasión fiscal (Durán y cols., 2019a) como por las estrategias de elusión fiscal (Durán y cols., 2019b), incluyendo la movilidad interterritorial (Agrawal y cols., 2022).

Por un lado, en relación con la evasión, las estimaciones realizadas para Cataluña (única CA para la cual existen) concluyen que la brecha fiscal (recaudación evadida/recaudación potencial) se sitúa entre el 35-40%, siendo la localización de activos financieros en el extranjero (y no declarados) la principal fuente de brecha. En ausencia de esa fuente de fraude, la brecha se situaría alrededor del 10%. Por otro lado, la existencia de una brecha fiscal es compatible con la existencia de comportamientos de elusión fiscal que taiman también la capacidad redistributiva y recaudadora del impuesto, pero sin llegar a ser ilegales, cuanto menos, a priori. En este sentido, en el estudio de Durán y cols. (2019b), se llega a demostrar que el margen más utilizado para eludir el impuesto es a través del límite a la confiscatoriedad. En su configuración, como dijimos en la sección 2.2, no se tienen en cuenta las ganancias del capital a más de un año. El análisis empírico demuestra que –junto con la exención de la empresa familiar– los contribuyentes utilizan este margen (a través de recomponer su cartera de inversión a favor de activos que generan ganancias a largo) para minimizar la factura fiscal dentro de la legalidad.

Por consiguiente, la realidad está muy condicionada por las oportunidades de evasión y de elusión (incluyendo, recordemos, la movilidad) (11). Siendo así, y tomando como dadas las posibles ventajas (ya sea el incentivo al uso productivo del capital o el gravamen de las rentas del capital no realizadas), ¿a qué se puede aspirar? Esto es lo que tratamos de analizar y cuantificar en Durán y Esteller (2021) a través de la construcción de un simulador de IP, SIMPA, que se nutre de la in-

formación estadística de la Encuesta Financiera de las Familias realizada por el Banco de España. Esa fuente de información nos permite inferir, de manera aproximada, cuál podría ser la realidad del IP en términos de recaudación y en términos de redistribución, suponiendo que, en la información allí declarada, no hay evasión (supuesto habitual al explotar la información derivada de encuestas), además de analizar el impacto de diversas bonificaciones fiscales.

Por consiguiente, a partir del simulador, podemos aproximar la recaudación y redistribución máxima del IP actual (o de reformas alternativas). Los *ideales* que surgen de las simulaciones diferirán de la realidad por la presencia de evasión, así como a los criterios de valoración de los activos sujetos a tributación (valores de mercado en la encuesta). La recaudación potencial –bajo el diseño actual del impuesto– es 2,3 veces la actual, mientras que la capacidad redistributiva del IP es tal que, partiendo de una concentración de la riqueza en manos del 10% (1%) del 51,86% (19,53%), al cabo de 25 años, esa ratio de concentración disminuye hasta el 50,79% (18,14%) (12). Al ser una magnitud *stock*, solo tiene sentido estimar el impacto redistributivo en el medio-largo plazo. Esos son los *ideales* (en términos de recaudación y de redistribución) a los cuales puede aspirar el IP en nuestro sistema fiscal, independientemente del papel jugado por el gravamen de los rendimientos en IRPF.

### 4. Conclusiones

Cualquier reforma del IP debe realizarse considerando también el gravamen de los rendimientos del ahorro. Independientemente de ello, el IP puede tener un papel en el sistema fiscal no como una fuente importante de recaudación, pero sí para fomentar el uso productivo del capital, para reducir la concentración excesiva de la riqueza, para evitar la ventaja financiera que supone el diferimiento de gravamen de las ganancias del capital no realizadas en el IRPF o, simplemente, para gravar la mera posesión de la riqueza entendida esta como una fuente adicional de capacidad económica.

Sin duda, como hemos inferido de la realidad (sección 3), la situación dista de ser la ideal. La principal fuente de evasión tiene que ver con la localización de los

activos en el extranjero. En ese sentido, las iniciativas de colaboración y compartición de información a nivel internacional pueden crear lo que algunos autores llaman un *nuevo paradigma* (Iara, 2015), el cual favorezca el cumplimiento (véase también Propuesta 97 del *Libro Blanco*). En relación con la elusión fiscal, tal y como propone el *Libro Blanco* (Propuesta 103), y acorde con lo dicho en la Sección 3, el límite debería definirse tal que incluyera las ganancias del capital a más de un año (13). En todo caso, lo que parece razonable es ir a un impuesto de base amplia (para evitar otros márgenes de elusión), con un mínimo exento elevado y tipos marginales no muy elevados (el hacer una analogía con un impuesto sobre los rendimientos permite, creo, tener referencias más claras de cuándo un tipo sobre el *stock* es elevado o no).

### NOTAS

- (1) Probablemente, el objetivo de evitar una concentración *excesiva* de la riqueza sea el argumento más antiguo que pueda justificar este gravamen. En el siglo IV a.C, Aristóteles, en su obra *Política*, afirmaba: [...] *la mayor felicidad consiste en que los ciudadanos posean una fortuna media y suficiente; puesto que donde unos tienen mucho en exceso y otros nada, o aparece una democracia radical o una oligarquía pura o una tiranía, motivada por ambos excesos [...]*. Hoy en día, esas tensiones sociales, según, por ejemplo, Milanovic (2016), se pueden materializar en el éxito de partidos populistas en Europa, ya sean de izquierdas o de derechas. Cabe decir, no obstante, que, para evitarlo, este autor es más partidario de atacar el origen del problema (desigualdad *ex-ante*) que hacerlo a través de políticas redistributivas *ex-post*.
- (2) Se puede demostrar que el exceso de carga sobre el ahorro es tipo IRPF sobre los rendimientos  $\times$  propensión media al ahorro  $\times$  [rentabilidad ahorro/(1+ rentabilidad ahorro)], siendo creciente en todos los argumentos.
- (3) Este resultado se deriva de la aplicación del conocido teorema de Atkinson-Stiglitz (1976) aplicado a la decisión entre consumo presente y futuro.
- (4) Recientemente, la formación política *Podemos* ha propuesto una tarifa de IP donde se grave al 2% los patrimonios de más de un millón de euros, al 2,5% los patrimonios de más de 10 millones de euros, al 3% los patrimonios superiores a los 50 millones y al 3,5% los patrimonios de más de 100 millones de euros (<https://podemos.info/medida/crear-un-impuesto-para-las-grandes-fortunas-que-grave-los-grandes-patrimonios-con-el-fin-de-recaudar-un-1-del-pib-de-patrimonios-superiores-a-un-millon-de-euros-y-de-forma-progresiva/>). Trabajando solo con el tipo marginal (como veremos, el cálculo del tipo medio requiere hacerlo a lo largo del continuo de la base liquidable al ser una tarifa progresiva), un 2% (tipo marginal mínimo de su propuesta) supondría un marginal sobre los rendimientos del 100% (para  $r=2\%$ ) o del 50% ( $r=4\%$ ), y un 3,5%, del 175% ( $r=2\%$ ) y del 87,5% (para  $r=4\%$ ).
- (5) [https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02\\_doc\\_tributs/patrimoni/tarifa\\_patrimoni\\_es.pdf](https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/patrimoni/tarifa_patrimoni_es.pdf).
- (6) [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-noticias/enero/Principales\\_novedades\\_tributarias\\_introducidas\\_por\\_la\\_Ley\\_11\\_2020\\_de\\_Presupuestos\\_Generales\\_del\\_Estado\\_para\\_2021\\_\\_BOE\\_de\\_31\\_de\\_diciembre\\_.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/todas-noticias/enero/Principales_novedades_tributarias_introducidas_por_la_Ley_11_2020_de_Presupuestos_Generales_del_Estado_para_2021__BOE_de_31_de_diciembre_.html)
- (7) En este gráfico y en todos los siguientes, el tipo medio se calcula como cuota íntegra entre base liquidable. Es suficiente para nuestro objetivo de comparación, pero no necesariamente describe la presión fiscal efectiva que soporta un contribuyente por el juego de deducciones, reducciones o incluso criterios de valoración en IP.
- (8) En el Libro Blanco de reforma tributaria (2022), se propone que la cuota mínima de IP reducida no sea inferior al 30% de la inicial en lugar del 20%. En las simulaciones llevadas a cabo, tal restricción no es vinculante en ninguno de los casos. Ciertamente, lo podría ser para rentabilidades anuales ínfimas del capital.
- (9) Esta situación es compatible también con el hecho de que parte de los rendimientos del ahorro se generen a partir de una herencia o de una donación. Hemos de suponer que ese hecho imponible ya fue gravado en el pasado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Dado ese gravamen, hoy ambos individuos son iguales en términos de renta; eso es lo que compara el gráfico 4.
- (10) Esta característica del impuesto se cita en la Exposición de Motivos del IP identificando la *utilización más productiva de los recursos* como uno de los objetivos primordiales del impuesto.
- (11) Por un lado, cabe recordar que la movilidad es una fuente más de elusión fiscal (Esteller y cols., 2018). Por otro lado, en otro lugar (<https://www.expansion.com/blogs/defueros-yhuegos/2020/12/07/madrid-no-es-un-paraiso-fiscal-pero-su.html>), he argumentado que los efectos negativos de la movilidad podrían mitigarse a través de que el legislativo central –si así lo considera– estableciera su IP, el cual, si existe, podría ser deducible de la base del impuesto autonómico (en caso de que este existiera). Así, implícitamente, habría un mínimo de presión fiscal en todas las regiones, independientemente de lo que quisiera hacer una CA.
- (12) SIMPA permite evaluar diseños alternativos del impuesto. Por ejemplo, un impuesto sin exenciones, un mínimo exento de 1.200.000 euros, con el límite a la confiscatoriedad diseñado como en la actualidad y un tipo único del 1% tiene las mismas *prestaciones* potenciales que el impuesto actual. En el caso de que solo se deje exenta la vivienda habitual, el mínimo exento tendría que pasar a ser de 1.100.000 euros. Estas simulaciones se aproximan a las recomendaciones del Libro Blanco (Propuesta 104, 106 y 107).
- (13) Así se hace en los territorios históricos del País Vasco.

### BIBLIOGRAFÍA

- Adam, S. y H. Miller (2021), «The economic arguments for and against a wealth tax», *Fiscal Studies*, 42, 457-483.
- Agrawal, D.; D. Foremny, y C. Martínez-Toledano (2022), *Wealth Tax Mobility and Tax Coordination*, mimeo.
- Allais, M. (1977), *L'Impôt sur le Capital et la Réforme Monétaire*, Editions Hermann, París.
- Atkinson, A. B. y J. E. Stiglitz (1976), «The Design of Tax Structure: Direct vs. Indirect Taxation», *Journal of Public Economics* 6, 55-75.
- Bach, L.; L. E. Calvet, y P. Sodini, (2020), «Rich Pickings? Risk, Return and Skill in Household Wealth», *American Economic Review*, 110, 2703-2747.
- Banks, J. y P. Diamond (2010), «The Base for Direct Taxation», en S. Adam, T. Besley, R. Blundell y cols. (editores), *Dimensions of Tax Design: The Mirrlees Review*, Oxford University Press, 548-648, Oxford.
- Bassols, M.; N. Bosch y M. Vilalta (2010), *El modelo de financiación autonómica de 2009: descripción y valoración*, Monografía núm. 13, Departament d'Economia i Finances, Generalitat de Catalunya, Barcelona.
- Comité de personas expertas (2022), *Libro blanco sobre la reforma tributaria*, Madrid.
- Durán, J. M. y A. Esteller (2014), «La imposición sobre la riqueza en España», *Papeles de Economía Española*, 139, 70-85, 2014.
- Durán, J. M.; A. Esteller; M. Mas y L. Salvadori (2019a), «The tax gap as a public management instrument: application to wealth taxes», *Applied Economic Analysis*, 27, 207-225.
- Durán, J. M., A. Esteller, M. Mas (2019b): «Behavioural Responses to the (Re)Introduction of Wealth Taxes. Evidence from Spain», *IEB Working Paper #4*, Barcelona.
- Durán, J. M., y A. Esteller (2020), *Los efectos redistributivos del impuesto sobre el patrimonio*, Documento técnico de informe, Observatorio Social de "laCaixa", Fundación "laCaixa", Barcelona.
- Durán, J. M. y A. Esteller (2021), «A Quantitative Assessment of the Net Wealth Tax: The Spanish Experience», *CESifo Economic Studies*, 67, 488-510.
- Esteller, A.; A. Piolatto, y M. D. Rablen, (2018), «Taxing High-Income Earners: Tax Avoidance and Mobility», en *The Routledge Companion to Tax Avoidance Research*, N. Hashimzade y Y. Epifantseva (editores), capítulo 20, Taylor & Francis, 304-319, Nueva York.
- Fagereng, A.; L. Guiso; D. Malacrino, y L. Pistaferri (2020), «Heterogeneity and persistence in returns to wealth», *Econometrica*, 88, 115-70.
- Güvenen, F.; B. Kuruscu; G. Kambourov; S. Ocampo, y D. Chen (2019), «Use It or Lose It: Efficiency Gains from Wealth Taxation», mimeo, University of Minnesota.
- Iara, A. (2015), «Wealth distribution and taxation in EU members», Taxation Papers, *Working Paper*, 60, European Commission.
- Milanovic, B. (2016), *Global Inequality: A New Approach for the Age of Globalization*, Harvard University Press.
- OCDE (2018), «The Role and Design of Net Wealth Taxes in the OECD», *OECD Tax Policy Studies*, 26, OECD Publishing, París.
- Sáez, E. (2002), «The desirability of commodity taxation under non-linear income taxation and heterogeneous tastes», *Journal of Public Economics*, 83, 217-230.
- Scheuer, F. y J. Slemrod (2021), «Taxing Our Wealth», *Journal of Economic Perspectives*, 35, 207-230.